

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0979/2011
La Paz, 19 de julio de 2011

VISTOS:

El auto de cargos de fecha 09 de agosto de 2010; antecedentes del proceso administrativo seguido contra la Estación de Servicio "CAMARGO S.R.L.", ubicada en la Carretera a Tarija Km. 1 ½, Zona La Florida de la Localidad de Camargo del Departamento de Chuquisaca, leyes, normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, el Informe REG CH - 0042/2010 de fecha 03 de marzo de 2010, recomienda el inicio de las acciones legales correspondientes contra la Estación de Servicio "CAMARGO S.R.L."

Que, el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 0598 de 23 de febrero de 2010, acredita lo expresado en el Informe REG CH - 0042/2010 de fecha 03 de marzo de 2010.

Que, el auto de cargos de fecha 09 de agosto de 2010, ha sido emitido en atención al Informe REG CH - 0042/2010 de fecha 03 de marzo de 2010 y dispone en el PRIMERO.- Formular cargos contra la Empresa ESTACIÓN DE SERVICIO "CAMARGO S.R.L." de la Localidad de Camargo ubicado en la Provincia Nor Cinti del Departamento de Chuquisaca, por ser presunta responsable de alterar el volumen (cantidad) del carburante (Gasolina Especial y Diesel Oil) comercializado, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 69 inc. b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

Que, la notificación por cédula de fecha 27 de agosto de 2010, acredita que la Estación de Servicio "CAMARGO S.R.L." tomó conocimiento del auto de cargos de 09 de agosto de 2010.

Que, notificada la Estación de Servicio "CAMARGO S.R.L.", con el auto de fecha 09 de agosto de 2010, mediante memorial presentado ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos en fecha 09 de septiembre de 2010 presenta descargo y solicita se disponga la apertura del término de prueba y concluido el término de prueba se dicte resolución declarando improbados los cargos formulados en contra de la Estación de Servicio Camargo S.R.L.

Que, con la finalidad de garantizar el Derecho a la Defensa y el Principio del Debido Proceso, la Agencia Nacional de Hidrocarburos mediante Auto de fecha 23 de septiembre de 2010, dispone la apertura del término de prueba de 20 días hábiles administrativos, término dentro del cual la Estación de Servicio "CAMARGO S.R.L." pueda presentar la prueba de descargo que considere pertinente para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra, el citado auto fue notificado a la parte interesada el 30 de septiembre de 2010 en el domicilio especial señalado al efecto.

Que, el Representante Regional de Chuquisaca a.i. remito Informe REGCH 0262/2010 de 13 de octubre de 2010, con el objeto de complementar el Informe REGCH 0042/2010 de 03 de marzo de 2010, vencido el plazo para la producción de la prueba mediante auto de fecha 08 de Noviembre de 2010, la Agencia Nacional de Hidrocarburos declaró clausurado el periodo probatorio, auto que ha sido notificado a la empresa el 17 de noviembre de 2010.

Abdo Sembrini Martínez
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Que, la Estación de Servicio "CAMARGO S.R.L." en fecha 10 de noviembre de 2010, estando fuera del periodo probatorio mediante memorial presenta prueba, siendo la misma aceptada en aplicación del Parágrafo II del artículo 27 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial.

Que, la Estación de Servicio "CAMARGO S.R.L." en fecha 22 de noviembre de 2010 presenta Alegatos, siendo los mismos admitidos con proveído de fecha 03 de diciembre de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIERESE) Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, en el artículo 10 establece entre las atribuciones de los Superintendentes Sectoriales, también las atribuciones específicas entre ellas las de "cumplir y hacer cumplir la Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos", d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales ... g) Aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales y por los contratos de concesión y licencia".

Que, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, establece en su artículo 25, entre las atribuciones del Ente Regulador - Superintendencia de Hidrocarburos hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos, está g) Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las Entidades sujetas a su competencia; k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos.

Que, la Constitución Política del Estado en el parágrafo II del artículo 116 consagra el Principio de Legalidad, al establecer que "Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible", por lo cual ese principio se constituye en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el Ordenamiento Jurídico Boliviano y la Jerarquía Normativa correspondiente, a la cual todos los Órganos o Poderes del Estado deben someterse. En ese sentido, el principio de legalidad o también conocido como reserva de ley, es la aplicación objetiva de la Ley, propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo cual se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en correspondencia con el Principio de "Sometimiento Pleno a la Ley" que rige los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el Debido Proceso y el Derecho a la Defensa establecida en el artículo 4 inciso c), artículo 16 inciso e) de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y artículo 115 parágrafo II de la Constitución Política del Estado y en estricta observancia de lo normado en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIERESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en el presente caso se ha iniciado el proceso administrativo sancionador mediante auto de cargos, posteriormente se ha dispuesto la Apertura del Término de Prueba de veinte (20) días hábiles administrativos, con la finalidad que la Empresa pueda presentar y producir todo medio de prueba admisible en derecho que pueda enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra; en el desarrollo del proceso se apersonó y habiéndose cumplido el plazo del Término de Prueba, de conformidad a lo establecido en el artículo 79 parágrafo I del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIERESE), se dispone la Clausura del Periodo Probatorio y habiéndose cumplido con la notificación a la parte interesada corresponde se emita la Resolución, en aplicación del artículo 80 del Reglamento antes mencionado.

Que, por otro lado revisadas las notificaciones efectuadas dentro del proceso administrativo sancionador, observan en su contenido los elementos esenciales para la validez de esas

Página 2 de 7

Prof. Antonio Martínez
Abog. Antonio Martínez Martínez
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



actuaciones administrativas, por lo cual se concluye que la sustanciación del proceso, se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el CAPITULO III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 septiembre de 2003; gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la infracción administrativa causa del presente proceso, se encuentra prevista y establecida en el artículo 69 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio Líquido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24791 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, la Estación de Servicio “CAMARGO S.R.L.” como parte interesada en el desarrollo del presente proceso administrativo, ha gozado de un Debido Proceso, el respeto a su Derecho a la Defensa reconocidos y establecidos por la Constitución Política del Estado, así como la aplicación de los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo, la Empresa durante el proceso ha tenido la posibilidad de ejercer ese Derecho a la Defensa que le asiste, en consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (artículos: 82 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo) del proceso sancionador en cuestión.

Que, el Informe REG CH - 0042/2010 de fecha 03 de marzo de 2010, refiere que en fecha 23 de marzo de 2010 de acuerdo a la verificación volumétrica dos surtidores o máquinas N° 1 y 2 se obtuvo en las lecturas un promedio en ml. de -140, -110, -140 y -150 concluyendo que la Estación de Servicio “CAMARGO S.R.L.” de la localidad de Camargo Provincia Nor Cinti del Departamento de Chuquisaca, venía comercializando Gasolina Especial y Diesel Oil en su manguera GE N° 1, GE N° 2, DO N° 1 y DO N° 2, en volúmenes fuera de norma a los establecidos por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, en el momento de la inspección, recomendando iniciar el procedimiento legal a través de la Dirección Jurídica.

Que, mediante memorial presentado ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos en fecha 09 de septiembre de 2010 señala:

- a) En fecha 20/02/10 la empresa en cumplimiento del cronograma de control y a la nota ANH 1151 DRC 0438/2010 procedió a efectuar la verificación y control de bombas y mangueras, otorgándose de parte de IBMETRO el certificado de verificación N° 023766 en el cual se acredita que procedió con el precintado de bombas y mangueras en el siguiente orden: Bomba D-1 con el N° 04737, Bomba D-2 con el N° 06771, Bomba G-1 con el N° 06799 y Bomba G-2 con el N° 06727.
- b) Conforme advertirá Vs. Autoridad por los restantes certificados emitidos por IBMETRO estos precintos no fueron modificados hasta el mes de junio del año 2010 en cuanto a las mangueras que son observadas por el Informe.
- c) En fecha 23/02/10 se presenta la Técnico Operativo ODECO para efectuar la correspondiente revisión de mangueras y bombas determinando una diferencia respecto a la calibración efectuada, esta inspección se realiza tres días después de la presencia de los personeros de IBMETRO, motivo por el cual de manera inmediata se comunicó a esta entidad que dispuso de forma inmediata la presencia del técnico en la Estación para verificar esta irregularidad, ante esta situación ambos técnicos se reunieron para revisar este hecho, situación que no contempla ni refiere el informe, en esta el técnico de IBMETRO pidió a la Ing. Flavio Almanza R. Técnico Operativo Odeco



se efectuó una nueva revisión y verificación, pero previamente se revise el patrón volumétrico normalizado (Serafin), para efectuar la verificación de los volúmenes correctos en la calibración de los surtidores utilizado por el control ya que este por las condiciones de transporte, uso y temperatura podría haber sufrido variaciones, situación que fue absolutamente negada y rechazada por la técnico.

- d) Como ha llegado a determinar la inspección cual es la causa de la alteración de volúmenes? Simplemente ha certificado una medición de la calibración respecto a la cual no ha efectuado ni reparado en establecer el origen de la supuesta alteración ya que conforme técnicamente debe determinarse la causa u origen de la alteración, solamente es posible mediante la modificación del equipo de medición y mangueras.
- e) Sin embargo en este caso la inspección no ha reparado en informar que no existe ninguna alteración o modificación de ningún elemento vinculado a los sistemas de control, consiguientemente como se puede modificar y/o alterar el volumen de medición si tres días antes estos han sido debidamente certificados por la entidad de control IBMETRO.

CONSIDERANDO:

Que en aplicación del Principio de Verdad Material, establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo – Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, es pertinente analizar los argumentos de la respuesta presentada por la Estación de Servicio “CAMARGO S.R.L.”

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, es pertinente realizar las siguientes consideraciones:

Que, la actividad que se desarrolla durante el proceso para acreditar la realidad de los hechos se constituye en presupuesto ineludible de la Resolución que ha de dictarse, en consecuencia el Principio de Presunción de Inocencia consagrado en la Constitución Política del Estado y el in dubio pro reo, implica que la carga de la prueba se traslade y pese exclusivamente sobre quien acusa, de manera que el acusador tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no éste último lo contrario, es decir su inocencia. Esta regla debe aplicarse por razón de analogía a todos aquellos procedimientos que abocan a una privación o limitación de derechos.

Que, dentro del presente proceso en cuanto a los medios de prueba la Estación de Servicio “CAMARGO S.R.L.” no ha tenido limitación en cuanto a su Derecho a la Defensa, por lo cual tenía la posibilidad de asumir la misma y desvirtuar la infracción por cualquier medio de prueba admisible en Derecho.

Que, respecto a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: “es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento”. (ABELAZTURY, CILURZO, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo - Perrot, pág. 29).

Que, en las consideraciones precedentes se concluye:

Doyle
ALDO SERAFIN MARTINEZ
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

1. Como **prueba de cargo** cursa el Informe REG CH - 0042/2010 de fecha 03 de marzo de 2010 y el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 00598 de 23 de febrero de 2010, las mismas que de manera concordante y coincidente, refieren que presuntamente la Estación de Servicio "CAMARGO S.R.L.", habría incurrido en la contravención administrativa alterar el volumen (cantidad) de los carburantes (gasolina especial y diesel oil) comercializados, contravención que se encuentra prevista y sancionada por artículo 69 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio Líquido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24791 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.
2. Que, el argumento de la Estación de Servicio "CAMARGO S.R.L." respecto a su defensa, formulada en el memorial de fecha 08 de octubre de 2010, en el cual expresa que "En fecha 20 de febrero de 2010 la empresa en cumplimiento del cronograma de control y a la nota ANH 1151 DRC 0438/2010 procedió a efectuar la verificación y control de bombas y mangueras, otorgándoles IBMETRO el certificado de verificación N° 023766 en el cual se acredita que procedió con el precintado de bombas y mangueras en el siguiente orden: Bomba D-1 con el N° 04737, Bomba D-2 con el N° 06771, Bomba G-1 con el N° 06799 y Bomba G-2 con el N° 06727... que no se ha determinado por la ANH en la inspección realizada el 23 de febrero de 2010 cual es la causa de la alteración de volúmenes, simplemente ha certificado una medición de la calibración... que no ha informado la no existencia de alteración o modificación de ningún elemento vinculado a los sistemas de control si tres días antes estos han sido debidamente certificados por la entidad de control IBMETRO.

El operador ha presentado prueba literal de descargo consiste en:

- a) Certificado de Verificación Bombas Volumétricas N° 023629, con el cual acredita la fecha de verificación el 30 de enero de 2010.
- b) Certificado de Verificación Bombas Volumétricas N° 023766, con el cual acredita la fecha de verificación el 20 de febrero de 2010.
- c) Certificado de Verificación Bombas Volumétricas N° 024252, con el cual acredita la fecha de verificación el 29 de marzo de 2010.
- d) Certificado de Verificación Bombas Volumétricas N° 023950, con el cual acredita la fecha de verificación el 11 de abril de 2010.
- e) Certificado de Verificación Bombas Volumétricas N° 024537, con el cual acredita la fecha de verificación el 08 de mayo de 2010.
- f) Certificado de Verificación Bombas Volumétricas N° 024935, con el cual acredita la fecha de verificación el 10 de junio de 2010.

Certificaciones con las cuales acredita que las bombas fueron verificadas por IBMETRO, respecto a la fecha de la presunta contravención prueban que IBMETRO verifico las mangueras de la Estación de Servicio "CAMARGO S.R.L." el 20 de febrero de 2010, es decir tres días antes de la Inspección realizada por el Ente Regulador.

- g) Informe DML – INF – 223 de fecha 05 de noviembre de 2010 emitido por el Sr. Marín Patiño Cuentas Técnico Metrología Legal y el Ing. Luís Lavadenz R. en su condición de Director General Ejecutivo – IBMETRO, mediante el cual acreditan que en fecha 20 de febrero de 2010 en la Estación de Servicio Camargo S.R.L. realizaron la verificación de tres bombas y ajustaron la bomba G-2 con precinto N° 09253, encontrándose las mismas dentro del rango permitido de acuerdo al Certificado N° 023766, asimismo prueban que el Técnico de Metrología Legal a su retorno de Tarija conjuntamente la Técnico de

la ANH Sra. Flavia Almanza, realizaron una nueva verificación, evidenciándose que todas las bombas despachadoras de líquidos se encontraban dentro de la norma y que fue por esa razón que no se corrigió ninguna bomba y no se emitió un nuevo certificado.

Pruebas literales con las cuales han probado fehacientemente que los resultados de la verificación de las mangueras que dieron como resultado fuera de norma, se debió a causas no atribuibles a la conducta de la Estación de Servicio, toda vez que no existió alteración física de los precintos de las bombas y/o mangueras.

En consideración a la aplicación de los principios del derecho procesal penal aplicables por analogía también a los procedimientos que abocan a una privación o limitación de derechos, en consecuencia el Principio de Presunción de Inocencia consagrado en la Constitución Política del Estado y el in dubio pro reo, mismos que implican que el acusador es quien tiene que probar los hechos y la culpabilidad del acusado y no éste último lo contrario, y de la valoración de la prueba de cargo y descargo se evidencia que existe duda razonable respecto a la comisión de la contravención administrativa por la Estación de Servicio "CAMARGO S.R.L." y ante la duda corresponde resolver a favor del procesado,

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el artículo 8 párrafo I del Reglamento SÍRESE establece que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento".

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los artículos 51 párrafo I y artículo 52 párrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo se colige que todo proceso administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el Órgano Administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud al Principio de Responsabilidad previsto en el artículo 78 párrafo I de la Ley de Procedimiento Administrativo que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, dentro de las atribuciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales, artículo 10 inciso g) de la Ley 1600 y artículo 25 inciso k) de la Ley 3058 - Ley de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

W
Flavia Almanza
ASESORA LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados;

RESUELVE:

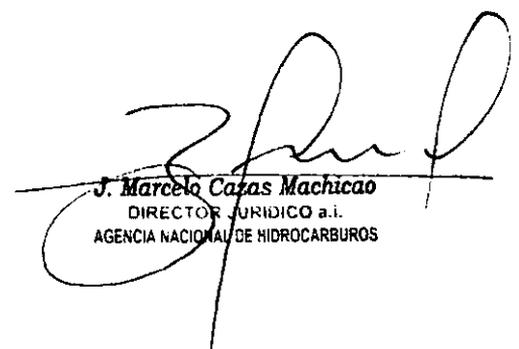
PRIMERO.- Declarar **IMPROBADOS** los cargos formulados mediante Auto de fecha 09 de agosto de 2010 contra la Estación de Servicio "CAMARGO S.R.L", ubicada en la Carretera a Tarija Km. 1 ½, Zona La Florida de la Localidad de Camargo del Departamento de Chuquisaca, por la presunta comisión de la contravención administrativa "Alterar el volumen (cantidad) de los carburantes (gasolina especial y diesel oil), comercializados" establecida y sancionada por artículo 69 inciso b) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio Líquido, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24791 de 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002; al no existir prueba fehaciente que sustente la comisión de la presunta infracción administrativa y existir duda razonable es aplicable el Principio de Presunción de Inocencia consagrado en la Constitución Política del Estado.

SEGUNDO.- Notifíquese con copia legalizada de la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 13 inciso b) del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS